

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 18.
-PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SERVIDUMBRE.
-DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
-DEMANDADOS: CESAR SALDARRIAGA HOYOS, JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO, ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR, ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES y otros.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00391-00.

DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se encuentra que es allegada la contestación del curador *ad-litem* que fuera previamente designado para la representación de los demandados JOSÉ ALDEMAR BUITRAGO, CESAR SALDARRIAGA HOYOS, GERARDO OCAMPO ORTIZ, ROBERTO NEL MARMOLEJO ESCOBAR, ISRAEL ALBERTO UNDA TORRES, MARTHA LUCIA MONTES GRANADA, EFRAÍN GARRIDO QUIMBAYA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA IRENE HERNÁNDEZ DE GARRIDO, y en donde se observa que aquel no se opone a las pretensiones de esta demanda, por ello, y teniendo de presente que los demandados GERARDO GIRALDO ZULUAGA y DARÍO ANTONIO LARGO GARCÍA se encuentran notificados de los respectivos autos admisorios del presente proceso por aviso, y que los demandados LUIS HEVERTH CALPA CUARÁN, JULIO CESAR CALPA CUARÁN, JORGE ELIECER CALPA CUARÁN y ROMELIA CUARÁN DE CALPA se encuentran notificados por conducta concluyente, y quienes también representan a su padre y demandado LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ, se procederá, de conformidad con el capítulo II de la Ley 56 de 1981 e inc. 02 del art. 376 del C. G. del P., a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, previniendo a las partes que, de considerarlo viable y procedente, se proferirá la respectiva sentencia en dicha diligencia, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del aludido art. 376 y art. 31 de la mencionada Ley 56.

De otro lado, y una vez revisados los títulos, concernientes a indemnizaciones, que han sido consignados por cuenta de este proceso, el Despacho se percató que no hay títulos en favor de los demandados LUIS HEVERTH CALPA CUARÁN, JULIO CESAR CALPA CUARÁN, JORGE ELIECER CALPA CUARÁN, ROMELIA CUARÁN DE CALPA y EFRAÍN GARRIDO QUIMBAYA, por lo que se le requerirá a la parte actora que proceda a consignar dichos títulos previo a la diligencia de inspección anteriormente dicha, advirtiéndole que, de no observarse dichos títulos en la cuenta del Despacho, la mentada diligencia será cancelada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE para el día 10 del mes de Junio del **2022** a las 9.30AM como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso.

SEGUNDO: *PREVÉNGASE* a los extremos procesales que, en la citada inspección, y de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia.

TERCERO: *REQUERIR* a la parte demandante para que, previo a la aludida diligencia de inspección judicial, proceda a consignar los títulos, concernientes a indemnizaciones de los demandados LUIS HEVERTH CALPA CUARÁN, JULIO CESAR CALPA CUARÁN, JORGE ELIECER CALPA CUARÁN, ROMELIA CUARÁN DE CALPA y EFRAÍN GARRIDO QUIMBAYA, advirtiéndole que, de no observarse dichos títulos en la cuenta del Despacho, la mentada diligencia será cancelada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2020-00391-00.)